

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-231

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y apelación contra el proveído adiado 19 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Manifiesta su inconformismo el apoderado actor contra dicho proveído, indicando que dicha negativa paso por alto el hecho de la afirmación de encontrarse en su poder los originales de los documentos cambiarios y que se encuentra presto de allegarlos a esta judicatura o exhibirlo mediante las tecnologías dispuestas en estos momentos. Asimismo, indica que la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 establece la equivalencia funcional de los documentos digitales dotándolos del alcance jurídico y probatorio como los documentos físicos.

CONSIDERACIONES:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala.

En este orden de ideas, la normativa aplicable a los títulos aportados para dotarlos de mérito ejecutivo lo dicta la normativa mercantil. Así entonces a los títulos valores se les conoce por sus características, a lo que el art 619 del Co. Co., para describirlos dice que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como quiera que este principio encausa la determinación de que el documento pasa a ser una unidad sustancial de documento- derecho, por lo que se debe estudiar los requisitos formales que se indican para cada especie de título valor.

En consecuencia, resulta palmario que tratándose de títulos valores, es indispensable presentar en original aquel, ya que el principio de incorporación descarta la posibilidad de acreditar su existencia con prueba diferente al mismo título.

Así que, el mérito ejecutivo de los títulos valores, es una cualidad propia que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley.

Puestas, así las cosas, al acudir a la jurisdicción civil para la consecución de un pago de una obligación a través de la acción ejecutiva se debe allegar el documento original que contenga el derecho, y en el uso de las tecnologías que nos hemos visto avocados por las particulares circunstancias de teletrabajo se habilito un canal institucional para la presentación de demandas en las cuales no se imposibilita depositar la digitalización de los documentos cambiarios de sus originales.

Ahora, conforme a los medios tecnológicos en uso y las leyes dispuestas que para ello establecen un principio de equivalencia de los documentos digitales de los físicos, precepto sustancial que no desconoce esta judicatura, sino que en el estudio de los mensajes de datos se observó que la reproducción digital de los pagarés Nos. 00130887409600013803, 00130158619612689545 y, 00130158659612689768 no corresponden a sus originales, tal como se evidenció en la providencia opugnada.

En este punto, ha de acotarse que en esta oportunidad como fundamento de su recurso aporta la digitalización de los originales como se observa con los adjuntos obrantes a folios 157 a 162, y no desde un principio para dotar de mérito ejecutivo a los pagarés referenciados y proveer el estudio de los requisitos de la demanda (ver imagen).

157

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No 00130887409600013803

(1) Pagaré No:	00130887409600013803
(2) Deudor (es):	Fernando Mantilla Ceballos
(3) Fecha de Desembolso:	30 agosto - 2017
(4) Monto del Crédito:	\$ 225.571.092
(5) Plazo:	144 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.

PAGARÉ Y/O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAG

M026300110243808879600013803

161

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En los términos del Artículo 627 del Código de Comercio autorizo permanentemente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo con respecto a separadamente a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados, tales como comisiones, intereses, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto de interés; Si alguna de las citadas obligaciones estuviera denominada en moneda extranjera el BANCO podrá expresar su valor en la moneda estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que deba llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que envíen las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llenó el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO (donde deba hacerse el pago); (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuenta a mi cargo por capital, intereses u otros conceptos, que consista o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la declaración o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se envían o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, deterioran o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Fernando Mantilla Ceballos

Firma Nombre y apellidos CC 13844004 Tipo y número documento de identidad Fecha de firma 16 de mayo 14/2018	Firma Nombre y apellidos Tipo y número documento de identidad Fecha de firma
--	---

PAGARÉ 00130158659612689768

Yo (deudor): Fernando Mantilla Ceballos

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme lo norma el art 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

1.-NO REVOCAR la providencia fechada 19 agosto de 2020 vista a folio 153 y 154 del expediente, conforme a las líneas precedentes.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri